



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SELVA CENTRAL
Primera Sala Mixta – Sala de Apelaciones en lo Penal
La Merced - Chanchamayo

EXPEDIENTE : 00407-2016-0-3406-JR-CI-01
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA
RELATOR : VARGAS DE LA CRUZ ABNER
DEMANDADO : YSAURO GOICOCHEA, ALBERTO
CHAVEZ VEASQUEZ, ZOILA MERCEDES
DEMANDANTE : VELEZ ALIAGA, ELIZABETH GLADYS
ORTEGA GARCIA, CIRILO ZENON

PONENTE :DENEGRÍ MAYAUTE, LIDYA SORAYA

SENTENCIA DE VISTA N° -2021-1ra.SMPA-CSJSC/PJ

Sumilla: En atención a la *Prescripción Adquisitiva de Dominio*, se tiene presente el artículo 950 del Código Civil, que establece: "*La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe*

Resolución N° 24
La Merced, Veinte de Diciembre
del dos mil veintiuno.-

I. VISTOS

Materia del Grado

Viene en grado de apelación la sentencia N° 13-2021 contenido en la resolución numero veinte de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, que se resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por ELIZABETH GLADYS VELEZ ALIAGA Y CIRILO ZENON ORTEGA GARCIA, sobre PRESCRIPCION AQUISITIVA DE DOMINIO, contra ZOILA MERCEDES CHAVEZ VELASQUEZ Y ALBERTO YSAURO GOICOCHEA ZEGARRA; en consecuencia, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. ARCHIVASE los de la materia, conforme corresponda. Notifíquese.

II. Fundamentos del Recurso de Apelación

Pretensión impugnatoria y fundamentos de la apelación:
La resolución antes detallada, ha sido impugnada por la parte demandante la finalidad de que se revoque la resolución venida en grado de apelación, bajo los siguientes agravios:

1. El Aquo no ha valorado la minuta de transferencia celebrado ante el Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Mazamari de fecha 08 de enero de 2006.
2. El Aquo no valoró las declaraciones testimoniales de Pocha Maruja Lara Taipe, Florencia Camarena Hinostroza, Edgar Beto Maldonado Surichaqui, Celso Isidro Matías Gómez; quienes ha precisado la posesión continua, pacífica y pública.
3. no se tomó en cuenta el segundo párrafo del artículo 950° del Código Procesal Civil.

III. TEMA DE DECISIÓN:

Determinar si la Prescripción Adquisitiva resulta amparable, debe revocarse o declarar Nulo.

IV.- FUNDAMENTOS:

De la prescripción del derecho

Uno de los principios que está presente en todo Estado Constitucional de Derecho, es la seguridad jurídica, el cual, en palabras del Tribunal Constitucional, sustenta a los institutos de la caducidad y prescripción. Por ello, válidamente se afirma que *“todo prescribe, todo caduca, a menos que la Ley diga lo contrario”*.

Primero: LIMITES DE LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO DE REVISIÓN.

- 1.1. Según el artículo 355° del Código Procesal Civil, ***“...mediante los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados, solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error...”***.
- 1.2. A su vez, el artículo 366° del acotado texto adjetivo prescribe que ***“...El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”***, requisito de fundamentación que es coherente con la moderna doctrina procesal según la cual, el derecho impugnatorio es el ejercicio de un derecho fundamental, criterio que es además compatible con el artículo 139° inciso 6 de la Constitución, el artículo 8.2 de la Convención americana de Derechos Humanos y con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, que también configuran el recurso como un derecho subjetivo de los justiciables¹.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES GENERALES.

¹ (Ver: César San Martín Castro. El Derecho al Recurso. Aspectos Constitucionales. En su libro Derecho Procesal Penal Páginas 674 y 678. Citado en el diploma de Especialización en tutela Jurisdiccional y Debido Proceso Penal. Módulo 3, organizado por la Pontificia Universidad Católica del Perú y auspiciado por la Academia de la Magistratura. Lectura 6)

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El artículo 139.3 de la Constitución prescribe:

"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", concordante con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*.

Así, nuestro Tribunal Constitucional, sobre el **Derecho a la Tutela Jurídica Efectiva** en el EXP N° 01689-2014-AA/TC fundamento 5. ha sostenido:

"El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y; 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: Una formal y otra sustantiva; mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación. etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"².

TERCERO: El deber de motivación en las resoluciones judiciales.

3.1 En efecto, tal como lo define el Tribunal Constitucional³, el debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter **formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz **sustantiva**, se relaciona con los estándares de justicia como son la

² véase en: www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar.../tc-11062016-1.pdf

³ STC dado en el Exp. N° 8123-2005-PHC/TC - LIMA - N ELSON JACOB GURMAN, léase el fundamento 06.

razonabilidad y proporcionalidad, justificación interna y externa de lo resuelto, que toda decisión judicial debe suponer. De igual modo, el denominado **debido proceso formal**, adjetivo o procesal está comprendido por aquellos elementos procesales mínimos que resultan imprescindibles para que un determinado procedimiento sea justo, como es brindar oportunidad de contradecir, probar, ser escuchado, etc.⁴

3.2. Así también, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5.e, lo siguiente: *“tal derecho obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”*.

3.3. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha realizado un desarrollo exhaustivo sobre el contenido constitucional del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, sobre este enunciado en el caso Giuliana LLamoja recaída el Exp. N° 00728-2008-HC/TC el máximo intérprete de la constitución verifica las formas incorrectas o lesivas de motivación, precisando lo siguiente: (...) Este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que **no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato**, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, **cuando existe incoherencia narrativa**, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los

⁴ LEDESMA NARVAES, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Editorial Gaceta Jurídica. 2008 1er. Edición. Lima. T-I. p. 28.

argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...).

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a **resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).** Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (...)

f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (Fundamento jurídico 7)

IV.- Análisis del caso

CUARTO: Los demandantes mediante escrito obrante a fojas (37/46) interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, del bien inmueble ubicado en el sector Campirushari del distrito de Mazamari de la provincia de Satipo ubicado en la manzana 1 lote N° 23 con un área de 1,187.65 m² de 40 X 30. Fundamentando su pretensión, ha precisado que viene posesionando el bien desde hace mas de 10 años, desde el 08 de enero de 2006, conforme acredita con la constancia de Posesión expedido por la presidenta de la Junta de delegados vecinales; también se cuenta el pago de autovaluo hasta la fecha,

minuta de compra - venta de fecha 08 de enero de 2006, pagos de agua, luz y memoria descriptiva, plano de la memoria descriptiva del bien inmueble, plano de lotización y ubicación y las constancias negativo de catastro y parámetro urbanístico de los recurrentes que vengo posesionando en forma continua, pacífica y publica por más de 10 años, así como ofrece las declaraciones testimoniales para acreditar la posesión de hecho.

Como fundamento de derecho de su pretensión se ampara en lo dispuesto por el artículo 950 y 952 del Código Civil.

QUINTO: Ahora, mediante escrito obrante a foja (87/89) la parte demandada representada por la Curadora Procesal Rojas Rojas, contesta la demanda y solicita que la parte demandante presente los certificados negativo del Registro de Propiedad inmueble de predios SUNARP a nombre de Alberto Ysauro Goicochea Zegarra y Zoila Mercedes Chávez Velásquez.

SEXTO: El a quo, tomando en cuenta las pretensiones del escrito de demanda de fs. (37/46), mediante audiencia de saneamiento y conciliación fs. (264/265), fijó como punto controvertido:

- *Determinar si ha transcurrido el plazo.*
- *Determinar si concurren los elementos la posesión continua, pacífica y publica.*
- *Determinar si procede la inmatriculación de la propiedad del área de 1,187.65 m².*

Asimismo, el a quo, en los considerandos de la sentencia recurrida, establece:

SEPTIMO: Ahora bien, a folios 122 se tiene el escrito presentado por los propios demandantes, donde textualmente señalan que: (...) *por lo que esta parte cumple con presentar lo requerido: CERTIFICADO QUE ACREDITA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE PRESCRIPCIÓN NO SE ENCUENTRA INSCRITO, a fs. 11. Que se adjunta, que si bien es cierto la propiedad pertenece a un área de mayor extensión de 7 hectáreas con la Partida Electrónica N° 11006412, (...)*

Del mismo modo, a folios 126, los demandantes señalan: Adjunto la Partida Electrónica 11006412 a fs.13.

Expresiones que se toman en cuenta como declaración asimilada conforme a lo establecido en el artículo 221° del Código Procesal Civil⁵; de las cuales, y como también se verifica de la **Partida Electrónica 11006412** que obra de folios 127 a 139, se colige que el predio materia de prescripción adquisitiva de dominio que se pretende lograr con la demanda de autos, se encuentra dentro de una propiedad de mayor extensión que se encuentra inscrita en dicha Partida Electrónica a nombre de terceras personas **(la Sucesión de Jesusa Lázaro Medina de Alfonso, quienes a su vez han venido independizando la propiedad a otras**

⁵ Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

personas) distintas de quienes han sido demandados con la demanda de autos, que son **Zoila Mercedes Chávez Velásquez y Alberto Ysauro Goicochea Zegarra (y posteriormente por Sucesión procesal a sus sucesores a favor de quienes se ha nombrado curador procesal por no haber comparecido al proceso).**

OCTAVO: Vale decir que, la demanda de autos no ha cumplido con los requisitos especiales antes señalados y, que si bien, posteriormente se ha adjuntado la Partida *Electrónica* N° 11006412, correspondiente al predio de mayor extensión donde se encuentra el predio materia de la presente demanda, ello denota que la demanda se ha dirigido contra personas distintas a los propietarios registrales; por lo que al no haberse conformado adecuadamente la relación jurídico procesal, por la propia actuación de la parte demandante al no haber cumplido con presentar los requisitos especiales de la demanda de prescripción adquirida de dominio establecidos en el artículo 505° del Código procesal Civil, no existe posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo. Siendo por ello, que la demanda deviene en improcedente, ya que no es posible emitir pronunciamiento de fondo cuando no se ha entablado la demanda contra los propietarios registrales del predio materia de prescripción adquisitiva, **situación que ha sido propiciada por la manera omisiva y limitada en que se ha planteado la demanda de autos por parte de los actores.**

El Aquo hace referencia que no existe la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, siendo que la demanda deviene en improcedente, conforme se tiene detallado del considerando octavo; sin embargo ha procedido a la valoración de algunos medios probatorios.

SEPTIMO: En atención a la *Prescripción Adquisitiva de Dominio*, se tiene presente el artículo 950 del Código Civil, que establece: “*La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.*”

OCTAVO: Siendo así, a efectos de tener luces sobre *La Usucapión*, se tiene presente la Casación N° 3815-2017-Lima Norte-*Prescripción Adquisitiva de Dominio*- emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, de sus considerandos, se puede advertir:

SÉPTIMO: En ese sentido, es necesario precisar que la *Prescripción Adquisitiva de Dominio* viene a ser: “*Una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad. Es algo más que un mero medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la propiedad como investidura formal ligada a la posesión*”. (énfasis agregado)

Por ello, la *Prescripción Adquisitiva de Dominio* constituye una forma originaria de adquirir propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la



ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad; y es en ese sentido que se orienta el artículo 950 del Código Civil, cuando dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.³(Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente CASACION N° 14187 - 2017 CAÑETE).

OCTAVO: En materia de **Usucapión**, de acuerdo al criterio asumido en el **Segundo Pleno Casatorio**, la posesión no deja de ser continua -es decir no se produce la interrupción del plazo prescriptorio- **cuando la posesión se ejerce con contradictorio, es decir cuando se produce contra el demandado una citación judicial en la que se discuta el derecho posesorio del bien**. Ello en razón a que nuestro ordenamiento civil ha desconocido la figura denominada "interrupción civil". **El plazo de prescripción se interrumpe -en nuestro país- cuando el poseedor es privado de la posesión del bien; esta forma de interrupción se conoce como interrupción natural.**⁴(Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente CASACION N° 14187 - 2017 CAÑETE).(énfasis agregado)

NOVENO: En cuanto a la **Posesión Pacífica**, el referido Pleno señala que ella se da: "cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza". **En esa línea interpretativa la posesión pacífica nada tiene que ver con que no se controvierta la posesión**, de allí que Gonzales Barrón haya indicado que: "es muy común pensar que la interposición de una acción reivindicatoria hace cesar el carácter público de la posesión; sin embargo, este criterio debe rechazarse porque la discusión de la propiedad no altera el carácter pacífico de la posesión". Y ello, porque como ha señalado Claudio Berastain Quevedo: **"los procesos son la forma más pacífica de resolver los conflictos"**.(énfasis agregado)

La posesión pública implica "que esta se ejerce de modo visible, y no oculta, de modo que se pueda revelar exteriormente la intención de sujetar la cosa. La publicidad no requiere que el propietario tome conocimiento de la situación posesoria ajena, pues basta la objetiva posibilidad, medida de acuerdo a los cánones sociales, de que cualquier tercero advierta la existencia de esa posesión.

Finalmente, la posesión tiene que ser a título de propietario, debe poseerse el bien con **animus domini**; en otras palabras, haber poseído como propietario, cumpliendo las obligaciones y ejerciendo los derechos inherentes que de tal estado se deriva. Díez Picaso citado por Gunther Gonzáles Barrón, en relación al animus domini refiere que: "hay una posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o estándar de comportamiento dominial y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño". ⁵ (Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente CASACION N° 14187 - 2017 CAÑETE.)

NOVENO: En tal sentido, de autos se tiene que él a quo, ha establecido, en el presente caso, que el certificado de posesión no figura la fecha de inicio de la posesión, en ese sentido es de tener en cuenta que se admitió como medio probatorio la Minuta de transferencia de terreno rustico celebrado ante el Juez de Primera Nominación del distrito de Mazamari de fecha 08 de enero de 2006; sin embargo sobre dicho medio de prueba no existe pronunciamiento por parte del Aquo; en relación a que no obra las declaración jurada de autovaluo de los años 2009, 2010, 2011 y 2016; a fs. diez obra copia certificada del recibo de caja de la Municipalidad de Mazamari del impuesto predial de los años 2006 al 2015, medio probatorio ofrecido y admitido, sin embargo no existe valoración ni pronunciamiento del mismo por parte del Aquo; y en relación a que las declaraciones de los testigos Florencia Camarena Hinostraza, Edgar Beto Maldonado Surichaqui, Celso Isidro Matías Gómez han señalado que conocen la posesión de los demandantes siendo la fecha más antigua el 2007, por lo que a la fecha de interposición de la demanda no alcanzaría acreditar los diez años de posesión pacífica pública y constante; en ese sentido es tener en cuenta que los dichos de los citados testigos es una referencia puesto que el análisis de los medios probatorios deben realizarse en su conjunto.

Asimismo se debe tener en cuenta que existe **justo título** incluso en aquellos casos en los que los actos jurídicos celebrados adolezcan de nulidad relativa (anulabilidad). Cuando se trate de adquirir un bien por prescripción adquisitiva corta o de cinco años será indispensable contar tanto con una **buena fe subjetiva** (creencia) como con una **buena fe objetiva** (comportamiento) ya que el adquirente creará (buena fe subjetiva) que recibe el bien, de quien tiene el poder de disposición para transferirlo, en base al **justo título** utilizado para celebrar el negocio jurídico (buena fe objetiva). El **justo título** es causa de la creencia de que se adquiere de quien tiene verdaderamente el poder de disposición para transferir el bien.

DECIMO: En atención a la incongruencia de la sentencia ya que por un lado se establece que no se ha cumplido los requisitos del artículo 505 del Código Procesal Civil al no haber cumplido por presentar los requisitos de la demanda y por otro lado procede al análisis de algunos medios probatorios a fin de valorar la posesión continua, pacífica y pública. Por los motivos antes expuestos, corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida, a fin que el juez renueve los actos procesales afectados, y emita una nueva decisión conforme corresponda a Ley y a Derecho.

V. PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones, Administrando Justicia Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que aconseja la Ley, la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central.



RESUELVEN:

DECLARAR NULA la sentencia N° 13-2021 contenido en la resolución número veinte de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, que se resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por ELIZABETH GLADYS VELEZ ALIAGA Y CIRILO ZENON ORTEGA GARCIA, sobre PRESCRIPCIÓN AQUISITIVA DE DOMINIO, contra ZOILA MERCEDES CHAVEZ VELASQUEZ Y ALBERTO YSAURO GOICOCHEA ZEGARRA; en consecuencia, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. ARCHIVARSE los de la materia, conforme corresponda.

En consecuencia, **ORDENARON** al juez de la causa que renueve los actos procesales afectados y emita nueva resolución conforme corresponda, atendiendo a los fundamentos de la presente resolución; y con la independencia de criterio que la Constitución le faculta.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. -

S.s.

Villalobos Mendoza.

Gonzales Barbaran.

Denegri Mayaute.